

**ANIMALES**

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
 - *Objeto y ámbito de aplicación.*
 - *Definiciones*
 - *Procedimientos*
- TÍTULO II: DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
 - *Censado de animales*
- TÍTULO III: DE LOS PROPIETARIOS
- TÍTULO IV: DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN
- TÍTULO V: DE LOS PERROS-GUÍA
- TÍTULO VI: DE LAS AGRESIONES
- TÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES
- TÍTULO VIII: ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES
- TÍTULO IX: ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, REPTILARIOS Y SIMILARES
- TÍTULO X: ANIMALES SILVESTRES
- TÍTULO XI: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN
- TÍTULO XII: ANIMALES ABANDONADOS
- TÍTULO XIII: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES
- TÍTULO XIV: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES
- TÍTULO XV: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
- TÍTULO XVI: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
 - *Licencia administrativa*
 - *Registros*
 - *Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias respecto a los perros peligrosos*
 - *Transporte de animales peligrosos*
 - *Excepciones*
 - *Del comercio de animales potencialmente peligrosos*
 - *Adiestramiento*
 - *Núcleos zoológicos*
 - *Esterilización*
 - *Clubes de razas y asociaciones de criadores*
- TÍTULO XVII: INFRACCIONES Y SANCIONES
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- DISPOSICIONES FINALES.



La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen su derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

Por todo ello, es necesario una Ordenanza que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con las personas.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato. Por otra parte, es muy importante que la presente Ordenanza ayude a evitar o a resolver conflictos vecinales como consecuencia, fundamentalmente, de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 2.- Corresponderá a la Concejalía competente del Ayuntamiento de Elda el ejercicio de las funciones de dirección, inspección y coordinación en la materia regulada por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las Delegaciones concretas que puedan concederse por la Alcaldía.

Artículo 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Elda y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacionen con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente.

Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

Artículo 4.- Exclusiones: Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza:

1. La protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los festejos taurinos, así como la



correspondiente legislación específica.

2. La explotación extensiva y no sedentaria de ganado que por su característica trashumante tiene su propia regulación.

3. Todo aquello referido en el título XVI “ De los animales potencialmente peligrosos” sobre la licencia de autorización de tenencia de animales potencialmente peligrosos y del registro municipal de los mismos, en el caso de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de la Policía Autonómica, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Definiciones

Artículo 5.- A los efectos de esta Ordenanza es:

a) **Animales de compañía** todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

b) **Animal silvestre** todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.

c) **Animal de explotación** todo aquél, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.

d) **Animal abandonado** todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.

e) **Fauna exótica** aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.

Cuando se use el vocablo animal a lo largo de los diferentes artículos de esta Ordenanza, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a los que hace referencia el apartado a) de este artículo, siempre que no se indique expresamente que se hace referencia a otros animales.

Artículo 6.- **Animal potencialmente peligroso** todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía y que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas o morfología, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas, y se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

ANEXO I

- a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.



Asimismo, tendrán esta calificación, los animales domésticos o de compañía y especialmente, los pertenecientes a la especie canina, que se encuentren al menos en alguno de los siguientes apartados:

ANEXO 2

a) Razas:

- American Staffordshire Terrier
- Starffordshire Bull Terrier
- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileño
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- American Pittbull Terrier
- Rottweiler
- Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés)
- Dogo Argentino
- Dobermann
- Mastín Napolitano

Se incluyen también los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

c) Animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de



- competente autonómica o municipal.
d) Perros adiestrados para el ataque.

Artículo 7.- Se entiende por “**daño justificado**” o “**daño necesario**” el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Procedimientos

Artículo 8.- El sacrificio de animales deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 9.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. Un animal muerto será tratado con respeto. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o por Entidad Colaboradora reconocida, en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este Servicio se verá obligado al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 10.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevará visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de “arriba” o “abajo”.

En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

En todo caso, se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

Artículo 11.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo de la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 12.- En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente urbano se prohíbe suministrar alimentos a animales abandonados,



se encuentren en la vía pública, parques y jardines, y en aquellas zonas públicas que específicamente se determine en base a los informes técnicos, cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medioambientales salvo las colonias y lugares autorizadas por la Administración de acuerdo a los requisitos que se establecerán con posterioridad.

En el caso de que se observe que existe un animal abandonado, se comunicará a la Autoridad competente para que proceda a su recogida.

Artículo 13.- La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

Artículo 14.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, garantizará la protección del entorno. En el aspecto ecológico, higiénico-sanitario y social se consideran justificadas las acciones y métodos que se adopten para el control de las poblaciones de animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva para el ciudadano y sus bienes.

TÍTULO II: DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Censado de Animales

Artículo 15.- El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de 1 mes desde su adquisición salvo que este animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso será de 15 días desde su adquisición.

Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo, sin perjuicio de las responsabilidades a que diese lugar.

En ambos casos deberá demostrar que la propiedad se ha obtenido sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que conste este hecho y se acredite su responsabilidad.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada por los Servicios municipales competentes destinados al efecto o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

No obstante, cualquier titular de un animal doméstico podrá inscribirlo en el Censo Municipal de Especies de Animales de Compañía.

Las personas propietarias de animales de la especie canina quedan obligadas a inscribirlos en los servicios citados, si el animal tuviera más de tres meses y aún no lo estuviera.



La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 16.- Para su censado, los propietarios deberán presentar su cartilla sanitaria o pasaporte, con fecha de vacunación antirrábica dentro de los plazos reglamentarios y código de identificación por microchip o tatuaje (en el caso de perros).

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente.

Artículo 17.- Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den. La información que sea facilitada por los veterinarios de ejercicio privado, será tratada por el Ayuntamiento como información confidencial, no pudiendo acceder a ella el público en general.

Artículo 18.- Los propietarios de animales de compañía están obligados notificar a la Concejalía competente, la desaparición o muerte del animal en un plazo de tres meses, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 19.- El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados, así como la tenencia en general de animales de compañía, podrán estar sujetos a precio público o tasa.

Artículo 20.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán llevar un registro que estará siempre a disposición de la Concejalía competente, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Artículo 21.- En caso de sustracción o desaparición de un animal identificado deberá ser comunicada al Registro Municipal y al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el plazo de 5 días, salvo que el animal sea considerado potencialmente peligroso, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se entenderá como abandono, a no ser que demuestre lo contrario.

Artículo 22.- Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán solicitar información cuantitativa contenida en el censo, para el desarrollo de sus actividades, justificando un interés legítimo. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la reglamentación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 23.- En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tiene la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente



ordenanza.

TÍTULO III: DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 24.- Los propietarios de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante tatuaje o la implantación de un transponder (microchip), en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición.

En el caso de que el animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso la identificación será obligatoriamente mediante microchip y el plazo será de 15 días desde su adquisición.

Asimismo, los propietarios deberán presentar, si así se le requiere, la tarjeta de identificación correspondiente o el pasaporte del animal, en el plazo de 24 horas.

Artículo 25.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 26.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y no urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no, queda condicionada a un alojamiento adecuado, que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos de forma frecuente, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación. En viviendas urbanas, el número de perros y/o gatos de más de 3 meses de edad no podrá ser superior a tres.

Artículo 27.- En la periferia de los núcleos urbanos se atenderá para la autorización de su tenencia, las características agrícolas de la zona, la forma de vida tradicional y la baja densidad de población. No obstante, en el caso explícito de los équidos se deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales o los designados al efecto, que determinarán la autorización de su estancia dependiendo de las condiciones constructivas del habitáculo y las condiciones higiénico-sanitarias tanto para el animal como para el vecindario.

Artículo 28.- Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de Asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si



a cuenta del propietario.

Artículo 29.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente de forma frecuente. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas y si no existe la debida protección del sol o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

Los titulares de animales que mantengan a estos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

TÍTULO IV: DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 30.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

Artículo 31.- 1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Para que evacuen, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Artículo 32.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios



del animal, si lo hubiera, no se halle en el lugar del accidente.

Artículo 33.- Los perros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2003 de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana sobre perros de asistencia para personas con discapacidad, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a personas con discapacidad, siempre que cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 34.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

Artículo 35.- Con la salvedad expuesta en el artículo 33, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 36.- Con la salvedad expuesta, asimismo, en el artículo 33, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 37.- Con la salvedad expuesta en el artículo 33, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 38.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas si éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 33 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.



ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

Artículo 40.- En los meses de junio a octubre, los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía, se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, la estancia de los animales domésticos en vehículos estacionados no deberá sobrepasar las 4 horas. En ningún caso, podrá ser lugar de albergue permanente.

TÍTULO V: DE LOS PERROS DE ASISTENCIA

Artículo 41.- Se considera perro de asistencia aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición.

La instrucción del animal debe corresponder a Centros oficialmente homologados.

Artículo 42.- La persona usuaria de un perro de asistencia deberá llevar consigo, en todo momento, la Documentación Oficial Acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina.

Todo usuario de perro de asistencia será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 43.- De conformidad a lo establecido en la normativa vigente, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con discapacidad, que vayan acompañadas con perro de asistencia, debidamente acreditado, que podrán viajar en todos los medios de transporte público, y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del animal suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas.

TÍTULO VI: DE LAS AGRESIONES

Artículo 44.- El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a su agresión. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo a la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana sobre



consideración de infracción grave.

Artículo 45.- Los animales que hayan causado lesiones a otra persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro correspondiente.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida, así como a sus representantes legales, y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en que esté domiciliado el propietario del mismo.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro correspondiente procediéndose a la observación del animal por los Servicios Veterinarios competentes.

Artículo 46.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, **transcurrido un mes** desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado “animales abandonados” de esta Ordenanza.

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá determinar el sacrificio de un animal por motivo de enfermedad infecto-contagiosa que pueda generar riesgo para la salud pública. Para ello será necesario el correspondiente informe veterinario que así lo dictamine, en cuyo caso no habrá indemnización alguna al propietario y además el propietario correrá con los gastos ocasionados.

TÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES



cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto o disposición que lo desarrolle o sustituya, y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.
- b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se estipule y los controles periódicos a los que se hayan sometidos los animales.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- j) Contarán con contrato con empresa autorizada para la retirada y destrucción higiénica de cadáveres de animales.
- k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre y no supongan perjuicios para el medio ambiente.
- l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.), relativos a la aplicación por España del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

La Administración local velará por el cumplimiento de anteriores normas, pudiendo crear, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 49.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de la responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.



establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 48.

TÍTULO VIII: ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES

Artículo 51.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y estar autorizados e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de la Consellería competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 52.- Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables.

Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 53.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del Centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del Centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarle daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes, tal y como establece el artículo 47 de esta Ordenanza.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Informarán, con periodicidad trimestral al Ayuntamiento, de la situación de los animales alojados.

Evitarán las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a las personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medidas sean necesarias para ello.

No donarán ni transmitirán, por cualquier título, animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia



SIMILARES.

Artículo 54.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás Centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Se entiende por parque zoológico todo establecimiento permanente en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos que se establezcan expresamente por la legislación.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los Centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se puedan establecer en el término municipal de Elda, será la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos y tampoco como reclamo publicitario.

Todo parque zoológico será registrado como núcleo zoológico y cumplirá las condiciones reglamentarias al respecto. Antes de conceder o denegar una autorización, o de ampliar su duración o de modificarla significativamente, se deberá efectuar una inspección por la autoridad competente con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización.

Artículo 55.- Las ferias, circos, exposiciones, exhibiciones de razas, concursos o cualquier otra instalación de carácter temporal deberá disponer de la correspondiente autorización cuya obtención se ajustará a lo establecido en el Decreto 5/2002, de 8 de enero del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla el procedimiento de concesión de licencias para la celebración de espectáculos públicos en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, previstos en el artículo 5 de la Ley 4/2003 de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 56.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

TÍTULO X: ANIMALES SILVESTRES

Artículo 57.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.



del certificado CITES.

Artículo 58.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España y las disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer por cada animal, la documentación que demuestre su legal tenencia, según lo dispuesto por los Reglamentos Comunitarios, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

En tales casos, deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 59.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de las mismas, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al último párrafo del artículo 27 de la presente Ordenanza.

Artículo 60.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 61.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español, excepto cuando cuenten con autorización administrativa del órgano competente, concedida al amparo del artículo 28 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos, Protección de Animales y Plantas o disposición que la desarrolle o sustituya.

TÍTULO XI: ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 62.- La presencia de animales de explotación, definidos en el artículo 5, quedará restringida a las zonas catalogadas como suelo no urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de Elda, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento



aplicables en esta materia.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 63.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 64.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las Leyes 6/2003 de Ganadería de la Comunidad Valenciana y 8/2003 de Sanidad Animal del Estado.

Artículo 65.- Los propietarios de estabulaciones de animales de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 66.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 67.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines como son los mataderos, sin que se puedan utilizar para ello productos químicos.

Artículo 68.- La recogida de animales de explotación muertos se llevará a cabo por parte del servicio autorizado al respecto.

TÍTULO XII: ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 69.- Los animales abandonados o errantes pasarán a cargo del Ayuntamiento o Entidad colaboradora, donde será retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, que se encuentren abandonados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

Los animales silvestres alóctonos abandonados, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.



alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Consellería competente podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los Convenios Internacionales.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o Entidad colaboradora. Se establece un plazo de quince días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

A los animales portadores de collar o identificables, que estén abandonados se les aplicará, igualmente, lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 70.- Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, y siempre bajo control veterinario.

Artículo 71.- Durante la recogida o retención de animales abandonados, se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

TÍTULO XIII: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 72.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o errantes. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con Asociaciones de protección y defensa de los animales, con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades, siempre que estén legalmente constituidas.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

Artículo 73.- También corresponde al Excmo. Ayuntamiento la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 74.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.

Artículo 75.- En los casos de la declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.



Artículo 76.- Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 77.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TÍTULO XIV: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 78.-

a) Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.

b) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

c) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas por el carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 79.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y, cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 80.- Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario a la clausura de la actividad, así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.



Artículo 81.- Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento físico o psíquico bajo control veterinario y en instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto en los casos que sea necesario y siempre bajo control veterinario.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas, según raza y especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

7.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por el Veterinario en caso de necesidad.

8.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

9.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tenga su patria potestad o tutela.

10.- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, et.

15.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

16.- La utilización de animales en espectáculos (excepto los que se regulen por su legislación específica, en la que esté permitido), fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

18.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta por correo.

19.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/89, de 15 de septiembre, del Ministerio de



y pesca comercializables, o disposición que lo desarrolle o sustituya, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente, en materia de caza y pesca.

20.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención.

21.- Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 102, 103 y 104 de la presente Ordenanza.

22.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 82.- Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería competente para su captura.

Artículo 83.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 81, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

TÍTULO XVI: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Licencia administrativa

Artículo 84.- La tenencia de cualquier de los animales catalogados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para la tenencia del cual se requiere la licencia, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autónoma, en el caso de entrenadores.
- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico para la administración autónoma, para el caso de las personas titulares de establecimientos



de instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- Acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente en el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales.

- Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad.

- Certificado de antecedentes penales.

- Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que puedan ser causados por sus animales, por una cobertura no inferior a 120.000 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación censal reglamentaria, el pasaporte actualizado, certificado veterinario de esterilización, si es procedente, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Artículo 85.- Se podrá comprobar la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 86.- Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificador.

Artículo 87.- Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispone el Ayuntamiento. En



forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 88.- En el caso de animales de la fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional. Así mismo se podrá aplicar también el artículo 85.

Registros

Artículo 89.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc...)
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

- Datos identificativos:



- § Nombre
- § Fecha de nacimiento
- § Sexo
- § Color
- § Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc)
- § Código de identificación y zona de aplicación
- § Lugar habitual de residencia.
- § Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc)

C) Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses. En caso de traslado a otra Comunidad por período superior a tres meses, deberá el propietario inscribirlo en el nuevo lugar de residencia.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al subregistro específico de animales potencialmente peligrosos Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), el cual podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características. En



actualizada la información del RIVIA.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias respecto a los perros peligrosos

Artículo 90.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en este artículo, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza.

2.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que, a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en el pasaporte del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.
- Será obligatoria la utilización de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y deberán ir sujetos a una correa corta, con una máximo de 2 metros y no extensible.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a



adulto.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Transporte de animales peligrosos

Artículo 91.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose aportar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Cuando el transporte se realice por la vía pública, deberá ser llevado a cabo por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

Los propietarios de animales de la fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

Los propietarios o poseedores de perros de las razas consideradas potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

Excepciones

Artículo 92.- Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de propietarios en casos de :

- Organismos públicos y privados que utilicen estos animales con una función social.
- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.
- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

Del comercio de animales potencialmente peligrosos

Artículo 93.- La importación o entrada en territorio nacional de cualquier animal que fuere clasificado como potencialmente peligroso, así como su venta o transmisión por cualquier título estará condicionada a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.



lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación del pasaporte actualizado.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como registrar los animales en el Registro de animales peligrosos.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Adiestramiento

Artículo 94.- 1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque, salvo el desarrollado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente el animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.



Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: antecedentes y experiencia acreditada (al menos 5 años), finalidad de la tenencia de estos animales, disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana, capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente, ser mayor de edad y no estar incapacitado, falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, certificado de aptitud psicológica, compromiso de normas de manejo y de la comunicación de datos.

5.- Los adiestradores inscritos en el Registro sólo podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos. Deberán comunicar la ubicación y contar con la preceptiva licencia de actividad.

6. Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm en la que conste el nº de inscripción del adiestrador de este registro.

Núcleos zoológicos

Artículo 95.- Los establecimientos que comercialicen o poseen perros pertenecientes a la especie canina con más de tres meses de edad, de los considerados potencialmente peligrosos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, deberán anotar en el libro de registro los datos siguientes de los criadores, adquirientes o propietarios.

- Nombre, apellidos, razón social
- NIF o CIF
- Domicilio
- Número de registro de núcleo zoológico de origen del animal
- Raza, edad y sexo del animal
- Código de identificación (microchip o tatuaje)

Queda especialmente prohibida la publicidad, cesión o comercialización de animales que no sea promovida o realizada por personas o establecimientos no incluidos en el párrafo anterior.

Cuando un establecimiento de los citados solicite su inclusión en el Registro de Núcleos Zoológicos, deberá determinar la actividad para la cual solicita autorización. En la resolución de inscripción se hará constar específicamente para cual de las actividades ha sido autorizado. Todos ellos deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm, en la que conste el número de inscripción de este registro y la actividad para la que ha sido autorizado.



Artículo 96.- 1. La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Clubes de razas y asociaciones de criadores

Artículo 97.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores se regularán según lo establecido en la Ley 4/94, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.

Estas pruebas de socialización se realizarán por un veterinario habilitado para la expedición del certificado; remitiendo el Colegio de Veterinarios a la Consellería una relación de veterinarios habilitados para tal fin.

En el registro de pedigrí de razas puras efectuadas por las respectivas sociedades caninas incluirá en el caso los perros potencialmente peligrosos, los datos incluidos en los registros municipales del RIVIA.

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO XVII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 99.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30,05 a 300,51 euros y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

*Artículo 100.-*

1. Las infracciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 30,05 a 18.030,36 euros

Las infracciones relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos, se sancionarán con multas de 150,25 a 15.025,30 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de infracción.

Artículo 101.- 1. Clasificación de infracciones y sanciones:

a) Las infracciones LEVES se sancionarán con una multa de hasta 601,01 euros.

- Con multas de 30,05 a 601,01 euros las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica, en especial:

§ no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, se sancionara con una multa de 150,25 euros, la primera vez.

§ la conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos, con una multa de 601,01 euros, la primera vez.

- Con multas de 150,25 a 300,51 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

b) Las infracciones GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 6.010,12 euros.

- Con multas de 601,02 a 6.010,12 euros las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.
- Con multas de 300,52 a 2.404,05 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

c) Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 18.030,36 euros.

- Con multas de 6.010,13 a 18.030,36 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.
- Con multas de 2.404,06 a 15.025,30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

d) La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptase esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera



solidariamente.

e) Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

f) La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

g) Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

2.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el término de tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de notificación de la iniciación del procedimiento sancionador será de tres meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se podrá acordar la incautación del animal, hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá, sin perjuicio de la exigible en vía penal (remitiendo al Ministerio Fiscal las



eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder, al sancionado.

Artículo 102.- Tendrán la consideración de infracciones LEVES:

- 1.-No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.-El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- 3.-La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
- 4.-La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
- 5.-No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.
- 6.-La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 7.-La posesión de perros no censados (no inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía) salvo los considerados potencialmente peligrosos.
- 8.-No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- 9.-Dejar suelto un perro o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o pérdida.
- 10.- No adoptar las medidas oportunas para evitar que las animales de compañía, que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario.
- 11.-Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

Artículo 103.- Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

- 1.-La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
- 2.-Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 3.-La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramientos.
- 4.-Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 5.-El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- 6.-La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 7.-El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.



temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

9.-La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

10.-El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente Ordenanza.

11.-La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

12.-Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

13.-Dejar suelto un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

14.-Omitir la inscripción registral de animales potencialmente peligrosos. 16.- Hallarse el perro potencialmente peligrosos en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.

15.-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en el caso de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 104.- Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1.-Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación y agua.

2.-La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la presente Ordenanza.

3.-La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

4.-El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contenga sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

5.-El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

6.-La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

7.-La cría y comercialización de animales sin la licencia y permisos correspondientes.

8.-La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

9.-El sacrificio de los animales mediante sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

10.-El abandono de animales.

11.-La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

12.-La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio a animales, sin control veterinario.

13.-No facilitar el pasaporte de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier otro tipo a otra persona o animal.



populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2003 de 26 de febrero de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o disposición que la desarrolle o sustituya.

15.-Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

16.-La venta ambulante de animales

17.-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin la licencia correspondiente.

18.-Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

19.-Entrenar animales potencialmente peligrosos careciendo del correspondiente certificado de capacitación.

20.-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

21.-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

22.-El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.

Artículo 105.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 106.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación al Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 107.- Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 108.- Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad, a la resolución que se adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.



DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza.

TERCERA.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

CUARTA.- Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- En relación al artículo 50 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

SEGUNDA.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, el oportuno pasaporte en el plazo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción en la Subdelegación del Gobierno en Alicante y en la Consellería correspondiente.

SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

TERCERA.- Queda facultada la Alcaldía-Presidentencia del Excmo. Ayuntamiento de Elda para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.